



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y media de la tarde (02:34 p.m.), en la fecha fijada mediante auto del pasado 20 de febrero de 2023, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a las diferentes instancias previstas, dispuestas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por **ANA CELMIRA BARRERO y OTROS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00054-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ORLANDO ZAPATA ALVARADO**

Cédula de Ciudadanía No. 14220604

Tarjeta Profesional: 158481 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: ozabog@gmail.com

PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Apoderada: **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 42.116.743

Tarjeta Profesional: 108.981 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3103478274

Correo Electrónico:

claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co,

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

MINISTERIO PUBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. Fijación del Litigio

Pretende la parte demandante, que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios que le fueran causados por los hechos acaecidos el día 25 de octubre de 2017, cuando por parte de la FISCALIA 59 ESPECIALIZADA DE EXTINCTION DE DOMINIO, con apoyo de la SIJIN, se realizó el SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.357-7309, de propiedad del señor GUSTAVO SANCHEZ BARRERO, ubicado en calle 16 No.8-47 B/Santa Margarita María, Municipio de El Espinal -Tolima, y en consecuencia, que se les condene a pagar a su favor, los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se reclaman a través del presente proceso.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que la casa lote ubicada en el municipio de El Espinal, fue adquirida por el señor GUSTAVO SANCHEZ BARRERO (Q.E.P.D.), mediante escritura pública No. 1.045 de fecha 20 de septiembre de 2000, proferida por la Notaría Primera del Espinal Tolima.

2.- Que, en su calidad de propietario del inmueble, ocurrida la actuación de parte de la Fiscalía 59 Especializada; procedió a contratar los servicios profesionales del abogado que lo representara en el proceso, confiriendo el poder respectivo.

3.- Que con el operativo llevado a cabo por la FISCALIA 59 ESPECIALIZADA DE EXTINCTION DE DOMINIO, sobre el inmueble ya identificado, de propiedad del hoy fallecido GUSTAVO SANCHEZ BARRERO, se le causaron perjuicios materiales, puesto que su inmueble fue entregado a la SAE, es decir salió de la órbita de su dominio por lo

que dejó de percibir la renta del apartamento que le generaba dinero para subvenir sus necesidades.

4.- Que además de la afectación psicológica ocasionada por este hecho de manera directa e indirecta, resultaron afectados en su salud mental, los hijos del señor GUSTAVO SÁNCHEZ BARRERO, esto es, ALEX NEIMARK SANCHEZ BARRETO, SANDY MARCELA SANCHEZ BARRETO, además de su hermana por línea materna ANA CELMIRA BARRERO; lo anterior por los siguientes aspectos: 1- La preocupación por la salud mental de GUSTAVO SANCHEZ BARRERO (Q.E.P.D.), debido a su angustia y decaimiento y 2- Entraron en angustia, zozobra y temor de perder todos sus ahorros invertidos en mejoras de vivienda plantados dentro el mismo predio objeto de la medida de secuestro y 3- por el escarnio público que se suscitó con el operativo desplegado con personal del CTI.

5.- Que el señor GUSTAVO SANCHEZ BARRERO (Q.E.P.D.), a través de su apoderado, logró entrevistar al capturado y sentenciado por el delito de fabricación, porte y expendio de estupefacientes, señor JULIO ALEXANDER BAHAMON GUTIERREZ persona que fue capturada junto con su esposa YULIETH PRIETO SERRANO, el 4 de Junio de 2015, y que fueron reclusos en el COIBA- Picalaña.

6.- Que el señor GUSTAVO SANCHEZ BARRERO había arrendado a las precitadas personas, hacía escasamente 30 días, un apartamento que forma parte de la casa lote objeto de la medida de secuestro y por lo establecido, dichos individuos venían siendo objeto de seguimiento por parte de las autoridades, con antelación al allanamiento del apartamento arrendado.

7.- Que en la referida entrevista se adujo que en el allanamiento les fueron incautados 33 libras de marihuana; que cuando el capturado tomó el apartamento en arriendo, ubicado en la calle 16 Barrio Sta Margarita María, quien hizo entrega del mismo fue el hijo del dueño, de manera que el capturado no conoció al propietario del inmueble.

8.- Que con base en la información obtenida con el referido interno, el apoderado del señor GUSTAVO SANCHEZ BARRERO (Q.E.P.D), presentó 2 derechos de petición ante la Fiscalía 59 Especializada, solicitando copias de las actuaciones procesales que llevaron a ejecutar el secuestro del inmueble, pero nunca se obtuvo respuesta.

9.- Que en razón a que no hubo respuesta alguna a las tres peticiones anteriores, el apoderado Judicial, solicitó la devolución y entrega del Inmueble, procediendo a radicar un tercer derecho de petición, solicitando que, habiendo transcurrido 11 meses sin adelantarse actuación procesal alguna, se realizara la devolución y entrega de la casa lote secuestrada, a su propietario GUSTAVO SANCHEZ BARRERO.

10.- Que el 19 de septiembre de 2019, la Fiscalía responde al apoderado que fue librado el oficio No.00303, al señor Gerente de Bienes de la sociedad de Activos Especiales SAE SAS, para que procediera a la devolución del Inmueble ubicado en calle 16 No. 8-45 B/ Sta Margarita María del Espinal Tolima, al señor GUSTAVO SANCHEZ BARRERO.

11.- Que habiendo transcurrido dos meses, el apoderado de GUSTAVO SANCHEZ, en razón a lo informado por la Fiscalía 59 Especializada de Extinción de Dominio de la

propiedad, envió mediante correo certificado derecho de petición con fecha 13 de noviembre de 2019, dirigido al Gerente de la SAE SAS, solicitando dar cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía.

12.- Que en respuesta a lo anterior se contestó que se estaban adelantando los actos administrativos para dicho fin.

13.- Que finalmente el señor Gerente de la SAE, mediante oficio CS2019-030353, informó que se estaba elaborando el acto Administrativo con fines de hacer la devolución del Inmueble.

14.- Que conforme a lo anterior, la SAE SAS, fijó como fecha para realizar la devolución del inmueble el día 19 -06- 2020 y la hora de las 11 a.m., informando que el señor secuestre, suscribiría el acta de entrega al propietario GUSTAVO SANCHEZ BARRERO.

Contestación de la demanda

Al momento de dar contestación a la demanda, la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando principalmente la ausencia de nexo causal respecto del hecho causal y manifestó que en su mayoría los hechos de la demanda no le constan; señaló que no hay ninguna prueba dentro del expediente que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable a la entidad pública como lo entendió el demandante, ni mucho menos algún contenido obligacional a cargo de la FGN que pueda entenderse como una imputación adecuada al daño.

La entidad demandada formuló varias excepciones entre esas: *inexistencia de la falla del servicio, hecho de terceros, inexistencia del nexo causal*, y por último *falta de legitimación de la causa por pasiva*.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si el ente demandado es o no, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se dice les fueron irrogados a los demandantes con ocasión del hecho acaecido el 25 de octubre de 2017, esto es, cuando el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No.357-7309, de propiedad del señor GUSTAVO SANCHEZ BARRERO (Q.E.P.D.), y ubicado en calle 16 No.8-47 B/Santa Margarita María, Municipio de El Espinal -Tolima, fue objeto de la medida cautelar de secuestro, decretada por la Fiscalía General de la Nación.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACION

De acuerdo en lo establecido en la LEY 2080 DE 2021, se entiende que no es necesario agotarla en esta diligencia, en atención que se agotó de manera prejudicial de esta manera no es necesario agotar esta etapa.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. **DENIEGUESE** el testimonio del señor ALEX NEIMARK SANCHEZ BARRETO, SANDY MARCELA SANCHEZ BARRETO y ANA CELMIRA BARRERO, dado que fungen como demandantes en este asunto. Sin embargo, atendiendo la solicitud probatoria el Despacho decreta su DECLARACION DE PARTE. La citación y ubicación de los declarantes corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho otorga un término de tres (3) días contados a partir de la celebración de esta diligencia, para que el apoderado actor remita los correos electrónicos de los declarantes.

5.1.3. **PRUEBA PERICIAL APORTADA.** El despacho tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante con la demanda suscrito por el profesional JOSE NORVEY ZULUAGA MONTES.

Sin embargo, el despacho tiene en cuenta que no se cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 226 del CGP, en tanto de echa de menos los documentos idóneos que habiliten al perito para el ejercicio profesional, los títulos académicos y documentos que certifiquen su experiencia profesional. Como el Código no impone sanción alguna respecto a la validez del dictamen en caso de omitirse la presentación de la documental, **el despacho concede un término de cinco (05) días contados a partir de la realización de esta diligencia, para que la parte demandante, remita los documentos enunciados.**

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.2. La apoderada de la parte demandada solicita que se haga presente el perito JOSE NORVEY ZULUAGA MONTES en la audiencia de pruebas, a lo que el despacho **ACCEDE**, por lo tanto, el perito deberá asistir en la fecha y hora que se fije para audiencia de pruebas con el fin de que se controvierta la pericia presentada.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 2:55 p.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/85564d8d-1a6a-47cb-9c65-a45c4559fee6?vcpubtoken=6c717a63-4ff2-481e-8c7e-5905e1c631f5>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez